



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO**  
**ITAGÜÍ**

Veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 359  
RADICADO N°. 2021-00039-00

La abogada Ángela María Zapata Bohórquez, quien obra como endosataria para el cobro de BANCOLOMBIA S.A., identificado con el NIT. No. 890.903.938-8, presenta DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA contra JUAN FRANCISCO RESTREPO ARBELAEZ, C.C. 1.023.702.118,

Se pretende el cobro de las siguientes obligaciones: Pagaré creado el 03 de marzo de 2015, por la suma de \$15.189.205. Pagaré suscrito el 27 de noviembre de 2018, por la suma de \$10.925.507. El pagaré No. 2430086768, por valor de \$90.957.761. Pagaré No. 2430085275, por \$102.717.617. Pagaré No. 2430085770, por \$66.054.533 (los pagarés obran en el consecutivo 03, a partir de la página 10).

Del estudio de la demanda y de los documentos cartulares se concluye que reúnen los requisitos indicados en el artículo 467 del C. General del proceso, además de ajustarse a los arts. 621, y 709 del C. de Comercio. En consecuencia de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ,

**R E S U E L V E:**

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de la abogada Ángela María Zapata Bohórquez, quien obra como endosataria para el cobro de BANCOLOMBIA S.A., identificada con el NIT. No.

890.903.938-8, en contra de JUAN FRANCISCO RESTREPO ARBELAEZ, C.C. 1.023.702.118, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por el pagaré suscrito el 03 de marzo de 2015, por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$15.189.205) por concepto de capital, más los intereses de mora a partir del de la fecha de presentación de la demanda; es decir, el 19 de enero de 2021 (consecutivo 01) liquidados sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal permitida hasta que el pago total se verifique, conforme a lo reglado por el artículo 884 del Código de Comercio y lo regulado por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

b.- Pagaré suscrito el 27 de noviembre de 2018 por DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$10.925.507), por concepto de capital, más los intereses de mora a partir del de la fecha de presentación de la demanda; es decir, el 19 de enero de 2021 (consecutivo 01) liquidados sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal permitida hasta que el pago total se verifique, conforme a lo reglado por el artículo 884 del Código de Comercio y lo regulado por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

C.- Pagaré No. 2430086768, por la suma de NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$90.957.761), por concepto de capital, más los intereses de mora a partir del de la fecha de presentación de la demanda; es decir, el 19 de enero de 2021 (consecutivo 01) liquidados sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal permitida hasta que el pago total se verifique, conforme a lo reglado por el artículo 884 del Código de Comercio y lo regulado por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

D.- Pagaré No. 2430085275, por la suma de CIENTO DOS MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$102.717.617), por concepto de capital, más los intereses de mora a partir del de la fecha de presentación de la demanda; es decir, el 19 de enero de 2021 (consecutivo

01) liquidados sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal permitida hasta que el pago total se verifique, conforme a lo reglado por el artículo 884 del Código de Comercio y lo regulado por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

E.- Pagaré No. 2430085770, por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$66.054.533), por concepto de capital, más los intereses de mora a partir del de la fecha de presentación de la demanda; es decir, el 19 de enero de 2021 (consecutivo 01) liquidados sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal permitida hasta que el pago total se verifique, conforme a lo reglado por el artículo 884 del Código de Comercio y lo regulado por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Segundo: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada, de conformidad con el art. 290, 291 y 292 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o en su defecto de diez (10) días para proponer las excepciones que considere necesarias para la defensa de sus intereses, haciéndole entrega para ello de copias de la demanda y anexos.

Tercero: Las medidas cautelares se dispondrán en el cuaderno aparte.

Cuarto: Para los efectos del artículo 123 del C. General del Proceso en concordancia con el art. 26 del decreto 196 de 1971, se aceptan como dependientes a DIEGO ALEJANDRO CANO CASAS, T.P. 321.524 y a Kelly Zaayus Badillo Rodríguez y Andrés Felipe Quintero, solo se autoriza para recibir información en vista de no aportarse constancia de estudios de derecho.

Quinto: Se le reconoce personería para representar a la demandante, Ángela María Zapata Bohórquez, con T.P. No. 1656.563 del C. S. J., atendiendo los endosos que se realizaron de los pagarés objeto de demanda.

Sexto: Requerir a la parte demandante a fin de que allegue los títulos originales a la sede del despacho con previa cita que deberá solicitar a la Secretaría; lo anterior a fin de dar continuidad al proceso

NOTIFIQUESE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 10 fijado en la página web de la rama judicial el 03 de marzo de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2